

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00009, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de Porvenir, la cual allegó escrito de contestación oportunamente y se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00009 00**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Armida Cifuentes Linares contra Porvenir S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante allegó la diligencia de notificación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, por cuanto el mensaje es impreciso como quiera que se está comunicando la existencia del proceso, pero no diligenciado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, además, se hace alusión a la notificación conforme a los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando debe serlo conforme a la primera normatividad citada.

No obstante, **PORVENIR S. A.** allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allegó reforma de demanda, en cuanto al acápite de pruebas documentales, aportando nuevas piezas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de admitirse y correr traslado de ella a la demandada por el término de cinco (5) días.

Finalmente, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, propuso la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**, puesto que a reclamar la pensión hoy incoada por la actora, también se presentaron **GONZALO GRUESO y ROSA ELIA TOBAR RIASCOS**, en su calidad de padres del trabajador fallecido **ROBINSON GRUESO TOBAR (q. e. p. d.)**, por lo tanto, existe controversia acerca de quién tiene mejor derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que, bajo dicha premisa, deberían integrarse como litisconsortes necesarios.

En efecto, con miras a evitar sentencia inhibitoria, habrá de vincularse al contradictorio de manera oficiosa a los señores **GONZALO GRUESO y ROSA ELIA TOBAR RIASCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

De conformidad con la norma transcrita, se integrará al contradictorio a **GONZALO GRUESO y ROSA ELIA TOBAR RIASCOS**, para lo cual se dispondrá que la demandada **PORVENIR S. A.** efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda a los antes nombrados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje electrónico, en el evento de no conocer canal digital deberá serlo conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en virtud de que no se suministró correo electrónico para tales efectos, y en caso de no comparecer las mismas, se insta a la parte pasiva para que continúe el trámite procesal como lo sería la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S. A.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.833.703 y Tarjeta Profesional 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S. A.**, quien se encuentra inscrita como apoderada judicial y extrajudicial en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.**, a la cual le fue conferido poder por la demandada.

**CUARTO: VINCULAR** al contradictorio a **GONZALO GRUESO y ROSA ELIA TOBAR RIASCOS**, en su calidad de litisconsortes necesarios.

**QUINTO: DISPONER** que la demandada **PORVENIR S. A.** notifique a **GONZALO GRUESO y ROSA ELIA TOBAR RIASCOS**, acorde con lo considerado.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°049 de fecha 12 de abril de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2247376d0a522c617a2f69df76b066b629b3db74fe29e567fbab22fae2a62c2**

Documento generado en 11/04/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**